SOLICITA EXCLUSIÓN DEL BNA

SOLICITA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO PREVENTIVO

FORMULA RESERVAS

Señor Juez:

HÉCTOR LUIS VIZCAY, abogado, por la representación que tengo acreditada en autos caratulados: **"ALGODONERA AVELLANEDA SA s/ CONCURSO PREVENTIVO"**, **C.U.I.J. N° 21-25033023-2**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Feser**, ante V.S. respetuosamente me presento y expreso:

I.- SOLICITA EXCLUSIÓN DEL BNA DEL CÓMPUTO DE LAS MAYORÍAS

Que, en debido tiempo y forma, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522 ("LCQ"), vengo por medio del presente a solicitar a V.S. la EXCLUSIÓN DEL VOTO del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (en adelante, BNA) del cómputo de las mayorías necesarias para la obtención del acuerdo preventivo, por revestir o asimilarse su situación a la de acreedor hostil, con interés manifiestamente contrario o diverso al espíritu del proceso concursal y su marco axiológico, resultando la posición del BNA ajena a los reales intereses en pugna en estos obrados.

Ello sobre la base de los hechos que se exponen a continuación.

I.1- Sobre la Interpretación del artículo 45 de la LCQ. El interés concursal

En forma preliminar a abordar los fundamentos de hecho y derecho que propician la exclusión del BNA del cómputo de las mayorías, resulta menester señalar que -tal como lo sostiene la doctrina mayoritaria y lo avalan cientos de precedentes judiciales-

Escaneado con CamScanner

el listado de acreedores establecido por el artículo 45 de la LCQ reviste el carácter de meramente enunciativo, no taxativo.

El artículo 45 de la norma concursal establece no sólo las mayorías necesarias que debe alcanzar el deudor para la obtención del acuerdo preventivo y las formalidades que deben reunir las conformidades, sino también **prevé cuales acreedores quedan excluidos del cómputo** de las mayorías. Dicho artículo reza lo siguiente: "*Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma*".

La finalidad buscada por la ley al excluir del cómputo a ciertas personas (humanas o jurídicas) es que la voluntad al otorgar su consentimiento o no con la propuesta concursal, no se encuentre viciada y sea totalmente libre para decidir aprobar o rechazar el acuerdo. preventivo[1].

En el mismo sentido, la doctrina concursalista moderna es conteste en señalar que debe abandonarse una interpretación restrictiva del instituto de exclusión del cómputo de mayorías, debiendo aquel ser interpretado **en forma amplia e integral con todo nuestro ordenamiento jurídico y el contexto actual**.

Así, se ha dicho que: "la inteligencia estricta que suele predicarse en punto a las causales del art 45 de la LC no puede conducir a hacer de ellas un numerus clausus que impida relacionar esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, si se trata de normas que reflejan principios vinculados al orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres (…)"[2].

Como bien expresa LORENTE, la realidad comercial de nuestros tiempos y los antecedentes jurisprudenciales relacionados con la exclusión del cómputo de las

[1] RIVERA, ROITMAN, VITOLO, "Ley de concursos y quiebras", Tomo I, Pág. 314.
[2] CNCom. Sala C, setiembre 10-04, del voto de José Monti, in re: "OSMATA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de Sancayet S.A"

Escaneado con CamScanner

conformidades basadas en la extensión de la inteligencia del art. 45 LCQ hacen cada vez más difícil sostener la inveterada interpretación estrictamente taxativa de dicho precepto legal, más aun teniendo en cuenta las graves consecuencias que esto podría acarrear en cuanto a abusos o actos en fraude a la legislación vigente por parte de ciertos acreedores[3].

En la misma línea, el célebre concursalista GRAZIABILE expresa que el fundamento de la exclusión no prevista legalmente, cuando se la admite excepcionalmente como lo viene haciendo cierta jurisprudencia, debe encontrarse en el interés del concurso en su conjunto, independientemente del interés personal del deudor y del acreedor involucrado, lo contrario desvirtúa el sistema e impone ajustarse a la taxatividad legal. En otras palabras, si bien la ley no prevé el caso expresamente, el supuesto debe estar incluido en la *ratio legis* de la norma, que impone la exclusión del cómputo del voto complaciente o en su caso del acreedor hostil.

Pero, ¿qué se entiende por interés concursal?

Para Barreiro, el interés concursal es el interés de la ley determinado a través de su contenido, de su espíritu y de su integración con los principios concursales de los que la ley está imbuida y se nutre[4].

Asimismo, el referido jurista expresa: "Hoy en día toda ley concursal que se precie intentar, con sus más y sus menos, proteger una variopinta lista de intereses, muchas veces contradictorios entre los que caben destacarse: el crédito (como concepto genérico) y el derecho de los acreedores; las acreencias del Estado y los créditos laborales; la conservación de la empresa; el empleo; y la paz social[5].

En suma, podemos decir que el interés concursal se encuentra ligado a la finalidad de los concursos, como ser la reestructuración del pasivo para la conservación de la empresa y las fuentes laborales y, como contracara, la protección del crédito, los cuales deben-indudablemente- ser el norte del derecho concursal. Estos valores deben

[3] LORENTE, Javier Armando, "Exclusión de voto y abuso". Publicado en Editorial La Ley. Cita: TR LALEY 0003/012297

[4] BARREIRO, Marcelo; Otra vez sobre el interés concursal (a mérito de la reforma incorporada por la ley 26684. En https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/29/el-interes-concursal/

[5] Ibidem

Escaneado con CamScanner

quedar en un equilibrio razonable al concluir un proceso concursal que se considere equitativo.

I.2.- La exclusión del BNA como acreedor hostil

Tanto la doctrina como la jurisprudencia receptaron la posibilidad de excluir al acreedor calificado como "hostil", es decir, a aquél que de antemano se tiene conocimiento de que rechazará la propuesta con el objeto de perjudicar al concursado, imposibilitando de este modo la continuidad de la empresa, con todos los perjuicios que ya sabemos que esto acarrea.

El concepto de "acreedor hostil", construcción eminentemente pretoriana, se refiere a aquel cuyo interés personal claramente es contrario a la continuidad de la empresa y por tal motivo, se puede advertir que sea cual sea la propuesta de pago que la concursada efectúe, este acreedor no prestará conformidad con la misma[6].

Lo que aporta la figura del "acreedor hostil" al instituto de la "exclusión de voto" es que, a diferencia de los supuestos previstos por la normativa concursal, que aluden invariablemente a hipótesis de voto "complaciente", aquí se está en presencia de un voto que se avizora como forzosamente **adverso, negativo u hostil**, es decir, **contrario a la aprobación de la propuesta** y, por consiguiente, determinante del fracaso de la solución preventiva, si es que no se adopta el excepcional remedio de excluir al acreedor involucrado de la base de cómputo para el cálculo de las mayorías[7].

Un caso de acreedor hostil, como viene sosteniendo cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia, es el **acreedor controlante o dominante** del concurso.

Veamos.

El acreedor "controlante o dominante" en un concurso preventivo, es aquella persona (humana o jurídica) cuyo crédito representa **más de un tercio del total del pasivo verificado o declarado admisible**, ya que su conformidad se torna

[6] PISANI, Osvaldo E. y MARTINELLI PHILIPP, María Victoria. - Colegio de Abogados de San Isidro. - SAN ISIDRO, 11 y 12 DE MAYO DE 2017.- TEMA: Derecho concursal. TITULO: Acreedor "controlante o dominante": Exclusión del cómputo por hostil.-.

[7] TRUFFAT, Daniel, "Despedida a la taxatividad del art. 45 de la LCyQ", El Derecho, boletín del 27/06/05.

Escaneado con CamScanner

indispensable para reunir las mayorías necesarias y homologar un acuerdo preventivo dentro del período de exclusividad.

Esto implica, lisa y llanamente, que la continuidad de la empresa está en manos de un solo acreedor. En nuestro caso, del BNA.

Como sabemos, si no se obtienen las mayorías necesarias dentro del periodo de exclusividad, **el escenario de quiebra parecería ser inevitable**, dejando en consecuencia la empresa de funcionar como tal, con todos los perjuicios que esto acarrea, no solo para el titular de la explotación, sino para los trabajadores, sus familias y toda la comunidad (más aún en el caso de localidades pequeñas o medianas donde las industrias tienen mayor incidencia en el empleo local).

No puede dejar de señalarse que la igualdad entre los acreedores se ve afectada, ya que, con el objeto de obtener una única conformidad, **el concursado se ve obligado a adecuar necesariamente su propuesta a la voluntad de un solo acreedor**.

Lo aquí descripto es lo que sucedió en el caso del concurso preventivo de mi representada.

El BNA ostenta un crédito verificado, con carácter quirografario, por las sumas de $1.585.782.428,89 y U$S 260.791.600,40 representando ello, a los efectos del cómputo de las mayorías, un **¡80% del pasivo quirografario verificado y/o declarado admisible!**

AASA mejoró su propuesta concursal en 3 ocasiones, **garantizando al BNA y al resto de sus acreedores el pago del 100% de los créditos en dólares estadounidenses y en pesos argentinos, en miras a eludir las restricciones normativas para aceptar quitas de capital que expresamente puso de manifiesto la entidad en reiteradas ocasiones**.

No hay dudas de que mi mandante ha adecuado su propuesta concursal en reiteradas ocasiones **únicamente en interés del BNA**, no hay otra forma de expresarlo. Véase que ello es tan así que incluso la última mejora de propuesta se efectuó al momento

Escaneado con CamScanner

de celebrarse la audiencia informativa el día 08/05/2025, fecha en la que, sin computar al BNA, esta parte ya contaba con las mayorías exigidas por la LCQ. De hecho, la alternativa E fue dirigida directamente al crédito del BNA, expresada con los valores de su propio crédito.

Hoy mi representada no es más que un rehén de una entidad financiera que -independientemente- de la alternativa que se le presente **no va a otorgar su conformidad**, pues persigue un interés contrario o más bien paralelo al concursal.

No queremos referir con ello a que el BNA sea el típico acreedor hostil que no conforma el concordato porque tiene un interés oculto y es de su conveniencia que la empresa quiebre. Los funcionarios del BNA no han votado ninguna alternativa en razón de la exposición pública que han tenido los préstamos objeto de su crédito que fueran otorgados de forma solidaria con Vicentin SAIC, encontrándose en curso sendas investigaciones penales que tienen a los directores de la entidad como imputados. En este contexto, habiendo realizado mejoras sustanciales a la propuesta, el BNA ha rechazado las ofertas aun en contra de su propio interés patrimonial, pues en ningún escenario va a tener un recupero mejor que en el propuesto.

La conducta del BNA impide notoriamente la reestructuración del pasivo de AASA y la concreción de la conservación de la empresa, pues desde su posición de acreedor controlante o dominante -pese a los mejores esfuerzos de mi representada- **rechazó sistemáticamente todas y cada una de las mejores propuestas que se le presentaron**.

Esta situación no puede ser desconocida por ninguno de los actores de este concurso.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha expresado que:

"La actitud hostil de un acreedor y su negativa a votar favorablemente la propuesta de acuerdo preventivo en las particulares condiciones del expediente que permiten concluir que, **en virtud de una posición dominante dentro de la base de cómputo de las mayorías, arrastrará a los demás acreedores y los condenará a no**

Escaneado con CamScanner

cobrar un solo peso, constituye un ejercicio antifuncional e irregular del derecho a no aceptarla, lo cual torna procedente excluirlo del cómputo de las mayorías requeridas para la aprobación de la propuesta"[8].

S.S., la conducta del BNA se contrapone, lisa y llanamente, con los principios generales del derecho y aquellos que orientan el derecho concursal. Así, el BNA con su conducta ha atentado abiertamente contra la conservación de la empresa y las fuentes de trabajo, contra el crédito y el derecho de los acreedores, pues ha quitado certidumbre a lo que aceptó la mayoría, contra las acreencias del Estado que él mismo administra, en tanto ha preferido la quiebra, escenario en que cobrará una fracción ínfima de su crédito, y contra la paz social, al propender la quiebra de una empresa que genera cientos de empleos con el impacto social que ello naturalmente trae aparejado.

La suerte de una compañía y de cientos de trabajadores no puede quedar al arbitrio de una entidad con participación estatal, a sabiendas de que el Estado no es proclive a otorgar adhesiones a propuestas concordatarias, incluso cuando -como el de AASA- se le ofrece el pago del 100% del crédito quirografario.

I.3.- Su relación con el abuso en el ejercicio del derecho de voto

En estrecha relación con los argumentos vertidos en el apartado anterior, la postura adoptada por el BNA constituye ni más ni menos que un abuso del derecho (cfme. artículo 10 del CCyCN).

No debe existir debate en torno a que el voto del acuerdo preventivo es un derecho que le asiste a todo acreedor concurrente, pero -como todo derecho subjetivo- **no puede ser abusivo y contrariar los fines previstos en la normativa concursal**. El derecho de voto de los acreedores en concursos preventivos no es absoluto.

El derecho de voto, S.S., no puede ser utilizado como una herramienta obstructiva de la solución concursal, máxime cuando es ejercido en contra de la solución

[8] Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 16, "Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión", 07/03/2006

Escaneado con CamScanner

concursal y en contra del propio interés del acreedor, que no acepta la propuesta por cuestiones ajenas a lo económico y a los valores que rigen esta materia. El único obstáculo para la homologación del acuerdo alcanzado con los acreedores es la negativa del BNA a prestar su conformidad, conducta que no obedece a la defensa de un interés creditorio legítimo, sino a una estrategia deliberada.

En este sentido, cabe traer a colación el voto en disidencia del Dr. Monti en el reconocido precedente "Equipos y Controles S.A.", quien sostuvo que si la emisión del voto de un acreedor vulnera las normas y principios reinantes en nuestro ordenamiento jurídico (de buena fe y ejercicio regular del derecho) **debe ser declarado ineficaz como acto jurídico**, más allá de otras consecuencias administrativas o jurisdiccionales previstas en el ordenamiento. En definitiva, el derecho al voto incluido en el art. 45 LCQ. "no puede entenderse como un derecho absoluto inmune a toda limitación impuesta por los principios anteriormente mencionados, **esto importa no sólo en interés del concursado, sino también, de los restantes acreedores y del interés general en la continuidad de la empresa y su relevancia en el mercado económico y laboral**".

I.4.- La falta de análisis del BNA y la burocracia estatal

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, véase que, respecto de dependencias públicas como la Administración de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y otras reparticiones análogas, existe una disputa respecto del cómputo de su voto en atención a que carecen reglamentariamente de discernimiento para valorar y decidir si votan o no una propuesta determinada.

En dicha tónica, aunque no exista reglamentación idéntica, el supuesto de los **bancos públicos** guarda semejanza.

Estas entidades, por su volumen, generalmente desestabilizan los valores de cualquier concurso, cualquiera fuera su dimensión, grande o pequeño, adquiriendo -como dijimos- una posición dominante. En muchos casos queda claro que el crédito de las

Escaneado con CamScanner

entidades financieras, supera -en mucho- el del total de los acreedores verificados, y no sólo en el del capital privilegiado, sino también en el de los quirografarios.

En la praxis, sabrá V.S. que los bancos públicos -**por cuestiones de política interna**- **tienen severas restricciones para prestar conformidad** a las propuestas de acuerdo preventivo, contengan estas quitas o no. Muestra clara de ello es que en el concurso de Vicentin S.A.I.C., por ejemplo, el propio BNA y el Banco de la Provincia de Buenos Aires solo adhirieron a algunas de las alternativas ofrecidas por GRASSI S.A. luego de finalizado el *cramdown* y una vez que habían sido adjudicadas las acciones a dicha sociedad.

A mayor abundamiento, el BNA -al no votar la propuesta concursal formulada por AASA- **se coloca a sí mismo en una peor situación**, puesto que -en ningún escenario liquidativo- percibiría un mayor dividendo que con las propuestas alternativas ofrecidas.

S.S., el BNA no ha realizado un análisis completo de las alternativas ofrecidas por AASA, ni mucho menos las contrasta con lo que eventualmente podría percibir en un escenario liquidativo, evaluando su costo de oportunidad de forma objetiva.

Otro aspecto de enorme trascendencia que incide en forma directa en el éxito de la solución preventiva es la **burocracia administrativa** propia de las sociedades donde tiene injerencia el Estado. Ello por cuanto el plazo para obtener las conformidades de los acreedores resulta exiguo para negociar y lograr la adhesión de una entidad estatal, siendo que sortear la crisis empresaria es urgente.

En el caso del BNA dicha circunstancia se evidencia en forma palmaria, pues sus apoderados -quienes se presentan en el expediente concursal- no cuentan con facultades para votar, ni para aceptar quitas o esperas.

Incluso, sus propios apoderados han manifestado públicamente que el análisis y tratamiento de la propuesta AASA debe darse en el seno del Directorio del banco, que únicamente se reúne mediante convocatorias formales periódicas.

Escaneado con CamScanner

Todo redunda en una mayor burocracia y tiempos de una entidad que **no se compatibilizan con el interés concursal**.

En suma, no queda duda alguna que los aspectos atinentes a la política interna de una entidad con presencia del Estado **no pueden JAMÁS obstruir la homologación de un acuerdo preventivo**, como sucede en el caso de AASA, contrariando así los fines del derecho concursal y sus principios rectores.

Máxime considerando que AASA ofreció propuestas alternativas que contemplan el pago del 100% de las acreencias quirografarias, ya sea que estas se nominen en dólares estadounidenses o en pesos argentinos, y sobre todo por la razón de que la mayoría de los acreedores de la concursada otorgaron su conformidad.

I.5.- Otros fundamentos que avalan la exclusión del BNA

I.5.1.- Obrar contrario a aquellos fines que inspiraron su creación

Por último, cabe traer a colación que la conducta de los apoderados del BNA contraría los fines que llevaron a la creación de la entidad, los cuales se encontraban plasmados -inicialmente- en su carta orgánica.

Dicho texto en su artículo 3 establecía que el Banco tenía por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas A tal fin, el Banco deberá, entre otras cosas, (i) promover y apoyar el comercio con el exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios y tecnología argentina, realizando todos los actos que permitan lograr un crecimiento de dicho comercio; (ii) Atender las necesidades del comercio, industria, minería, turismo, cooperativas, servicios y demás actividades económicas; y (iii) promover un equilibrado desarrollo regional, teniendo en consideración el espíritu del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Ello fue replicado en el artículo 4 del estatuto del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (BNA S.A.).

Escaneado con CamScanner

Sentado ello, debe S.S. preguntarse si el rechazo por el BNA sistemático de toda propuesta concordataria presentada por AASA, incluidas aquellas que prevén el pago del 100% del capital quirografario, no se encuentra reñido con los fines de su creación.

A nuestro criterio, ello es manifiesto.

Véase que la hostilidad del BNA pone en juego las fuentes de trabajo de cientos de personas que, actualmente, se encuentran bajo la dependencia de AASA en las Provincias de Santa Fe, Chaco, y Santiago del Estero, además de las otras tantísimas fuentes de trabajo indirecto que propicia el desarrollo de la actividad de mi representada en las localidades donde se asientan sus establecimientos productivos.

Esta circunstancia, V.S., enerva cualquier posibilidad de desarrollo y/o crecimiento económico de dichas regiones y/o comunidades.

Con relación a lo aquí expuesto no debemos olvidar que el accionista mayoritario del Banco de la Nación Argentina S.A. es el **Estado Nacional**, el cual se sustenta gracias al aporte económico de millones de contribuyentes, empresas e individuos, como la propia concursada y sus dependientes que perderían sus ingresos en virtud del accionar hostil del BNA.

I.5.2.- El recurso de revisión del crédito del BNA

Esta parte ha promovido recurso de revisión contra la resolución del artículo 36 de la LCQ que verifica y/o declara admisible el crédito del BNA, impugnando la totalidad del crédito. Dicho recurso tramita bajo los autos caratulados "ALGODONERA AVELLANEDA S.A. c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ RECURSO DE REVISIÓN", CUIJ N° 21-25034118-8, ante este mismo Juzgado y Secretaría.

El fundamento central de dicha revisión y lo que se pretende acreditar es que **el BNA nunca entregó suma alguna de dinero a AASA**. La totalidad del préstamo fue entregado exclusiva e íntegramente a VICENTIN S.A.I.C., sin que AASA haya recibido ni utilizado un solo peso o dólar de dicha operación. Ello se condice con la verificación de la totalidad del crédito en el concurso de Vicentin S.A.I.C.: si AASA hubiera recibido y

Escaneado con CamScanner

utilizado parte del préstamo otorgado, el crédito en el concurso de Vicentin S.A.I.C. sería proporcionalmente menor.

A ello se adiciona que la constitución de una hipoteca en garantía de las obligaciones de otra sociedad es un **acto notoriamente extraño al objeto social** en los términos del artículo 58 de la LGS, por lo cual se tratan de actos inoponibles a la sociedad y a sus acreedores.

I.5.3.- El crédito privilegiado del BNA

Recordemos también que el BNA mantiene privilegio especial por el resto de su acreencia.

En efecto, en simultáneo con el desarrollo de este concurso preventivo, el BNA promovió demanda de ejecución hipotecaria contra AASA, la cual tramita por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista, bajo los autos caratulados como "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ ALGODONERA AVELLANEDA S.A. s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expediente FRO 13257/2025, persiguiendo la subasta judicial de la planta industrial de titularidad de AASA en Reconquista, provincia de Santa Fe.

La ejecución hipotecaria paralela es la manifestación cabal de que el BNA no tiene interés en el cobro de su crédito en el marco del proceso universal y la posibilidad que la empresa siga funcionando y brindando trabajo a la población, sino agotar las instancias judiciales, resguardando las responsabilidades de sus funcionarios en sentencias judiciales ante la decisión que deberían haber tomado de aceptar la propuesta concordataria.

I.6. Conclusiones

Del relato aquí esbozado se puede arribar a las siguientes conclusiones:

(i) El BNA ha mantenido una actitud hostil durante toda la tramitación de este concurso preventivo, a sabiendas de su calidad de acreedor dominante o controlante, en virtud de representar su crédito quirografario más del 80% del pasivo.

Escaneado con CamScanner

(ii) AASA se vio obligada a adecuar necesariamente su propuesta ajustada a necesidad del BNA.

(iii) AASA ofrece y garantiza al BNA y al resto de sus acreedores el pago del 100% de los créditos quirografarios nominados en dólares estadounidenses y en pesos argentinos.

(iv) La postura adoptada por el BNA basada en sus políticas internas y en cuestiones ajenas a lo económico y lo concursal propiamente dicho, constituye un ejercicio abusivo del derecho de voto.

(v) El BNA actúa aún en su propio interés al no propender el concordato, al tener una muy menor expectativa de cobro en un escenario de quiebra.

(vi) AASA no recibió los beneficios por centenas de millones de dólares de los desembolsos por el préstamo otorgado por el BNA a VICENTIN S.A.I.C.

(vii) El BNA promueve en forma simultánea, por su porción del crédito con privilegio especial, la ejecución de la hipoteca constituida sobre la planta industrial de AASA situada en la localidad de Reconquista, lo que implicaría -lisa y llanamente- una liquidación de facto de AASA al desapoderarlo de su principal activo productivo.

En efecto, previo trámite incidental o el que V.S. con mejor criterio estime procedente, deberá excluirse al Banco de la Nación Argentina del cómputo de las mayorías de este concurso preventivo, homologándose consecuentemente la propuesta concordataria.

Los acreedores que no hayan dado su conformidad deberán ser incorporados en la **alternativa F** indicada como residual, no procediendo la concesión de plazo alguno para escoger otras alternativas.

II.- SOLICITA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO PREVENTIVO

Así, excluido el voto del BNA del cómputo de las mayorías exigidas por el artículo 45 de la LCQ las conformidades ascienden a:

Escaneado con CamScanner

(i) **55,17% de personas:** 32 votos sobre un total de 58 acreedores computables (se excluye BNA y V.F.G.)

(ii) **82,29 % del capital computable** ($65.084.175.419,99): la suma de los créditos de los 32 acreedores asciende a la suma de $53.557.033.420,03. Se excluyen de la base del cálculo para el capital los créditos del BNA, V.F.G., y Buyanor S.A., pues este último se trata de una obligación de hacer.

En consecuencia, corresponde que V.S. tenga por obtenidas las mayorías legales y proceda a HOMOLOGAR el acuerdo preventivo alcanzado en autos por AASA, conforme lo dispone el artículo 52 de la LCQ.

Ello en no sólo de la propia concursada, sino –como se expresó en este escrito- de la mayoría de sus acreedores que han expresado su voluntad en sentido favorable y de los trabajadores cuya fuente de empleo y sustento familiar depende de la continuidad de la empresa.

III.- FORMULA RESERVAS

Para el hipotético supuesto de que V.S. no haga lugar a las pretensiones deducidas en esta presentación, a saber: exclusión del BNA de la base de cómputo de las mayorías y consecuente homologación del acuerdo preventivo, esta parte deja planteada la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto una resolución denegatoria implicaría la violación del derecho de defensa en juicio, del debido proceso legal, de la garantía de igualdad ante la ley y de la protección constitucional del trabajo, consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), así como la frustración del fin constitucionalmente valioso de la conservación de la empresa, los puestos de trabajo y los derechos de los trabajadores que de ella dependen.-

Escaneado con CamScanner

IV.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Tenga por deducida formal solicitud de exclusión del BNA de la base del cómputo de mayorías del artículo 45 LCQ.

2.- Fórmese incidente, por pieza separada, a los efectos de su tramitación, salvo mejor criterio de V.S.

3.- Previo trámite de ley, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados a lo largo de este escrito, se declare la EXCLUSIÓN del BNA del cómputo de las mayorías previstas en el artículo 45 de la LCQ.

4.- Excluido el BNA de la base de cómputo, téngase por obtenidas las mayorías de personas y capital exigidas por la LCQ, y proceda a HOMOLOGAR el acuerdo preventivo en los términos del artículo 52 de la LCQ.

5.- Tenga presente las reservas formuladas.

Proveer de Conformidad, **SERÀ JUSTICIA**. -

VIZCAY Hector Luis
Firmado digitalmente por VIZCAY Hector Luis
Fecha: 2026.05.15 11:56:23 -03'00'

FESER Diego
Firmado digitalmente por FESER Diego
Fecha: 2026.05.15 11:24:40 -03'00'

Escaneado con CamScanner